



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 8 de junio, 2001

Año LXXXII

No. 46

Características

114212816

Permiso

0341083

Oficio No. 4044

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 308, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CONSEJO ESTATAL DEL COCOTERO..... 4

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción de una finca urbana, ubicada en la calle de San Agustín s/n. del Barrio del Fortín, en Tixtla, Gro..... 36

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el poblado de Tlaxmalac, Mpio., de Huitzuc de los Figueroa, Gro..... 37

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en las calles de Guerrero No. 1, en la población de Mayanalán, Mpio. de Tepecoacuilco de Trujano, Gro..... 37

Precio del Ejemplar: \$7.00

COTEJADO



SECCION DE AVISOS

(Continuación)

- Segunda publicación de extracto de primera inscripción de una fracción del predio rústico denominado RINCON DE SANTIAGO, ubicado al Sur de la Ciudad de Iguala, Gro. 38
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Hidalgo de Huitzuco, Gro. 38
- Segunda publicación de edicto exp. No. 692-1/996, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro. 39
- Segunda publicación de edicto exp. No. 145-1/001, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro. 39
- Segunda publicación de edicto exp. No. 405-1/97, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro. 41
- Segunda publicación de edicto exp. No. 455-4/91, relativo al Juicio Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro. 42
- Primera publicación de edicto exp. No. 501-1/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro. 43

COPIADO



Viernes 8 de Junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

3

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

- Primera publicación de edicto exp. No. 529-2/998,
relativo al Juicio Hipotecario, promovido en
el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Acapulco, Gro..... 43
- Primera publicación de edicto exp. No. 416-1/99,
relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido
en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Acapulco, Gro..... 44
- Primera publicación de edicto exp. No. 1526/95,
relativo al Juicio Especial Hipotecario,
promovido en el Juzgado 22/o. de lo Civil, en
México, D. F..... 45
- Primera publicación de edicto exp. No. 393-2/99,
relativo al Incidente de Adjudicación de
Bienes, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a.
Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro. 45
- Primera publicación de extracto de primera ins-
cripción del predio urbano, ubicado en la
calle Heladio Aguirre López No. 10 en la Ciudad
de Ometepepec, Gro..... 46
- Primera publicación de extracto de primera ins-
cripción del predio urbano, donde se asienta
la Col. Centro, ubicado en el poblado de
Coacoyula de Alvarez, Mpio. de Iguala, Gro.. 47

COTEJADO



PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 308, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CONSEJO ESTATAL DEL COCOTERO

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en las políticas y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 y el Programa de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, se ha planteado como propósito fundamental para el sector rural mejorar el nivel de ingresos y las condiciones de vida de la población, a través de incrementar sus capacidades tecnológicas y organizativas, de manera tal que

permita acrecentar sus niveles de producción y productividad e incursionar, de manera directa, en las actividades de comercialización, transformación agroindustrial y distribución de bienes y servicios, tanto de origen agropecuario, como de aquellos que no siéndolo se relacionan con el desarrollo comunitario.

SEGUNDO.- Que el Estado de Guerrero es una entidad donde la agricultura es uno de los pilares de su economía y donde destaca el cultivo de copra como uno de los productores estratégicos, tanto por los ingresos que aporta, como por la cantidad de productos rurales que se dedican a su producción.

TERCERO.- Que el Estado de Guerrero, es la principal entidad productora de copra del País. Sin embargo, la constante fluctuación de los precios internacionales, demanda el mejoramiento permanente de la productividad de las parcelas, el impulso de políticas de regulación de precios en el mercado regional, la modernización de los procesos industriales, e incremento de la planta agroindustrial, la comercializa



8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

5

eficiente de los productos y el desarrollo de esquemas financieros prácticos, para estabilizar económicamente al sector y buscar su óptima rentabilidad.

CUARTO.- Que la cadena productiva de la copra presenta problemas de atraso tecnológico en las prácticas agrícolas, de sanidad vegetal, de industrialización, de comercialización y de infraestructura de apoyo, por tal razón, las organizaciones de productores e industriales han realizado esfuerzos para mejorar las condiciones de producción y comercialización de su producto en el mercado interno.

QUINTO.- Que es de interés del Gobierno del Estado, propiciar el desarrollo de la actividad del coco y sus derivados mediante el impulso de las organizaciones de los propios productores y de las regiones donde se cultiva, toda vez que los organismos oficiales que anteriormente brindaban apoyos a los productores rurales han agotado su ciclo de servicios, y hoy carecen en la entidad de un organismo especializado que coordine las acciones de los propios productores, así como los servicios institucionales.

SEXTO.- Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, se tiene

prevista la creación, organización, funcionamiento y control de entidades de la administración pública paraestatal, que gocen de plena autonomía de gestión para su desarrollo, en el marco de las directrices que establecen el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales que se derivan del mismo.

SEPTIMO.- Que previo análisis de la Iniciativa de Decreto remitido a esta Representación Popular por el Titular del Ejecutivo Estatal, esta Quincuagésima Sexta Legislatura en aras de un funcionamiento eficiente de un organismo administrativo y de seguimiento, así como de un mayor esclarecimiento de los preceptos que ahí se mencionan, realizó modificaciones a los artículos siguientes: 1o. párrafo primero, 2o., 3o. Fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, se elimina la Fracción XVI, 5o. Fracción I y IV, 6o. en sus fracciones II, III, IV y V, asimismo se modifican los tres últimos párrafos de este precepto legal, 7o. Fracción III y XII, se elimina la Fracción X, 8o., 9o., 10o., este artículo de acuerdo a la iniciativa y al análisis realizado se suprime y queda integrado en los artículos 8o. y 24o., este último adicionado por esta Soberanía Popular, al agregar nueve preceptos legales, señalándolos de acuerdo a su conse-

COTEJADO



cuenta orden como artículo 10o., 11o., 12o., 13o., 15o., 20o., 21o., 22o., 24o., por lo tanto los artículos 11o., 12o., 13o., 14o., 15o. párrafo primero, Fracciones I, IV, VI y VIII, 16o. párrafo primero y Fracciones III, 17o. Fracción II, 18o., 19o. y 20o. de la Iniciativa original pasan a ser en el presente Decreto con sus respectivas modificaciones señaladas con anterioridad en los artículos 14o., 16o., 17o., 18o., 19o. párrafo primero, Fracciones I, IV, VI y VIII, 23o. párrafo primero y Fracciones III, 25o. Fracción II, 26o., 27o. y 28o. respectivamente, estos tres últimos no sufren modificación en cuanto a su contenido, por lo tanto, este H. Congreso tomando en consideración las reformas efectuadas procedió a modificar los transitorios segundo, tercero y cuarto, y agregando el quinto de la iniciativa de Decreto, Modificaciones que a continuación fundamos en forma individual en los términos siguientes:

Este H. Congreso debido a la importancia que reviste la producción de coco en ambas Costas del Estado de Guerrero, determinó que la sede de este Organismo Público Descentralizado, radique en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, por ser el punto intermedio de la Costa Chica como de la Costa Grande. Con el mismo fin se ubican sus

representaciones regionales, las cuales serán San Marcos, Guerrero y Tecpan de Galeana, Guerrero, respectivamente razón por la que se modificó el artículo 1o., para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Estatal del Cocotero (CECOCO) como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero y con representaciones en las regiones socioeconómicas del Estado, Costa Chica en San Marcos, Guerrero y Costa Grande en Tecpan de Galeana, Guerrero.

Para los efectos de este Decreto el término CECOCO se referirá al Consejo Estatal del Cocotero.

En cuanto al artículo 2o. esta Soberanía Popular modifica su redacción en relación a la iniciativa, con el propósito de ampliar y aclarar los objetivos del CECOCO quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- El CECOCO tendrá como objetivo unir esfuerzos, acciones y recursos entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con los productores, industrializadores y comercializadores, a través de esquemas de concertación, con la finalidad de articular las cadenas productivas del Cocotero en be-



beneficio del productor prima-

En referencia al artículo 30, esta LVI Legislatura determinó darle una mayor ampliación a las funciones del CECOCO con el propósito de intervenir directamente en la planeación de sus programas y estrategias, por lo que en sus Fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII se precisan esos conceptos, eliminándose la Fracción XVI por la razón de que ya se tienen establecidas las Coordinaciones Regionales, que funcionen como representaciones, pasando la Fracción XVII a ser XVI para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- El CECOCO tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y articular las acciones de las distintas Dependencias Gubernamentales Federales, Estatales y Municipales, de la banca de fomento privado, de los distintos agentes comercializadores y agroindustriales en beneficio de los productores de coco en Guerrero;

II. Formular y operar el Programa Estatal de Desarrollo de corto y mediano plazo para las regiones productoras de coco;

III.;

IV. Gestionar y otorgar asistencia técnica, educación y capacitación continua y permanente, y difundir los métodos y procedimientos más adecuados a fin de que se incremente la productividad, tomando siempre en consideración el potencial agroecológico de las regiones cocoteras y la cultura productiva de los grupos sociales;

V.;

VI. Diseñar y desarrollar los instrumentos necesarios de financiamiento alternativo a partir de la oferta de recursos económicos existentes como los fondos de fomento, la Banca de Desarrollo y Privada y recursos propios de los productores para trabajar sobre esquemas de crédito a la palabra, creación de fondos de garantías complementarias, cajas de ahorro y préstamo, capital de riesgo, para poder contar en el mediano plazo con un instrumento financiero diversificado de los productores de coco;

VII. Mejorar y conservar los ecosistemas existentes, fomentando la utilización de patrones de cultivo, técnicas y procesos de industrialización acordes con la legislación vigente en materia de conservación ecológica;

VIII. Diversificar las actividades económicas fomen-

COTEJADO



tando y apoyando cultivos asociados bajo palma, destinados al autoconsumo y la agricultura comercial rentable y alterna a partir de identificar y difundir la vocación ecológica y productiva de las regiones;

IX. Realizar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico regionales entre las instituciones especializadas que contemplan la problemática de cada uno de los eslabones de la cadena productiva del cocotero;

X. Difundir y promover la transferencia de las tecnologías que se han generado a través de la investigación del desarrollo tecnológico vigilando que sea apropiada, es decir acorde a la vocación ecológica y productiva de las regiones y a los diferentes tipos de productores;

XI. Asegurar la mejor comercialización de la copra y sus derivados en los mercados nacional y extranjero, promoviendo la creación de figuras jurídicas integradas al CECOCO para apoyar la comercialización;

XII. Auxiliar a las autoridades competentes en la organización de los productores de coco en empresas mercantiles o figuras asociativas del Sector Social, con el fin de convertir a éstos en auténticos sujetos de crédito;

XIII. Modernizar los procesos industriales, y diversificar los procesos de transformación en el Estado, así como buscar la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima;

XIV.;

XV.;

XVI. Los demás que se deriven de este Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

Esta Soberanía Popular por cuanto hace a la denominación del Capítulo III de la iniciativa original, consideró cambiar y ampliar dicho concepto, toda vez que fija con mayor precisión la forma que este Organismo debe estar conformado, quedando la denominación de este Capítulo como sigue:

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

Esta Quincuagésima Sexta Legislatura, por lo que respecta al contenido del Artículo 5o. de la iniciativa, consideró que su estructura orgánica y operativa debe ser de una forma más amplia y participativa que permita estar más cerca de las organizacio-

COLEGADO



Viernes 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

9.

nes sociales y de acuerdo al Artículo 8o. de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, señala que podrá ser junta de gobierno o su equivalente, por lo que se consideró que sea un Consejo Directivo como máximo órgano de gobierno, y otorgando participación a los productores a través de su Consejo Estatal de Productores de Coco, quedando en los términos siguientes:

ARTICULO 5o.- La estructura orgánica y operativa del CECOCO estará integrada por:

- I. El Consejo Directivo.
- II. EL Director General.
- III. La Comisión Técnico Consultiva.
- IV. El Consejo Estatal de Productores de coco.
- V. Las Coordinaciones Regionales.
- VI. Los Secretarios Técnicos para la Dirección General y para cada una de las Coordinaciones Regionales.

Con relación al artículo anterior, esta Soberanía Popular determinó que el Consejo Estatal del Cocotero debe estar conformado por un Consejo Directivo siendo la autoridad máxima de éste, la cual debe ser presidida por el Titular de la Dependencia

perteneciente del Ejecutivo Estatal Coordinadora de este Sector, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Rural, quien la presidirá, sujetándose a lo establecido en el Artículo 9o. de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, participando las Secretarías de Desarrollo Económico y la de Desarrollo Social, así como al Director General del Organismo Público Descentralizado Agroindustrias del Sur, como vocales con derecho a voz y a voto, asimismo se otorga una amplia participación, al sector productivo a través de su Consejo Estatal de Productores de Coco fungiendo como vocales con derecho a voz y a voto, esto apegado a la referida ley, además con la razón de que le sean consideradas sus decisiones las cuales serían de forma más equitativa y ésta no quede solo a los pertenecientes del Ejecutivo Estatal, asimismo se da participación y fungiendo solo como invitados con derecho a voz pero sin voto a los que se citan en los últimos párrafos de éste precepto legal quedando su texto de la siguiente manera:

ARTICULO 6o.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del CECOCO y estará integrada por:

- I.;
- II. El Secretario de De-

COTEJADO



Desarrollo Económico como Vo-

III. El Secretario de Desarrollo Social como Vocal;

IV. Tres representantes del Consejo Estatal de Productores de Coco, como Vocales; y

V. El Director General del Organismo Público Descentralizado Agroindustrias del Sur como Vocal.

El Consejo Estatal de Productores de Coco, dado su carácter social, se regirá por su propio reglamento interno, mismo que deberá contemplar los mecanismos de nombramiento de la representación que habrá de integrarse al Consejo Directivo del CECOCO, conforme a lo dispuesto en este artículo y en el 5o. del presente ordenamiento.

De la misma manera, en calidad de invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto formarán parte del Consejo Directivo:

a) Los Presidentes Municipales de las Regiones Cocoteras de la Costa Chica, Costa Grande y Acapulco;

b) La Fundación Produce, A.C.;

c) Las Dependencias y Entidades Financieras Federa-

les involucradas en el Sector; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAP); Secretaría de Economía; Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (BANRURAL); Nacional Financiera S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y los Fideicomisos Instituidos con Relación a la Agricultura (FIRA).

El Secretario de Desarrollo Rural del Ejecutivo Estatal, será quien presida las reuniones del Consejo Directivo, los demás integrantes que se señalan en las Fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, tendrán derecho a voz y voto.

En todos los casos de la Fracción IV tendrán una duración en el cargo un tiempo máximo de 3 años.

Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Para los efectos de la fracción IV de este artículo los vocales del Consejo Estatal de Productores de Coco, serán nombrados en Asamblea General a propuesta por los que lo integran y que son:

COPIADO



Viernes 8 de junio de 2001

a) 36 representantes ejidales y/o comunales, conformados por 18 de la región Costa Chica y 18 de la región de la Costa Grande, de los municipios coprercos;

b) Un representante de la Asociación Rural de Interés Colectivo (ARIC);

c) Un representante de las Uniones de Ejido;

d) Un representante de las Sociedades de Producción Rural, Sociedades de Solidaridad Social y de las Sociedades Cooperativas que inciden en el sector cocotero;

e) Un representante de la Unión Regional Agrícola;

f) Un representante de los Pequeños Propietarios Rurales;

g) Un representante de los Comercializadores;

h) Un representante de los Agroindustriales.

En lo que respecta a cada uno de los incisos b, c, d y e deberán nombrar en asamblea una persona que los represente y que ésta organización esté vigente en su gestión legal y operativa.

Respecto al contenido del artículo 7o. en su Fracción III y XII al igual de como se señala en el razonamiento del

Artículo 5o., esta LVI Legislatura, cambia la denominación de Junta de Gobierno por la de Consejo Directivo, así como su redacción. Asimismo este Consejo propondrá al Director General, responsable de ejecutar los planes y programas del CECOCO. Eliminando su fracción X puesto que se repite con la fracción III de este artículo, quedando la Fracción XI como X, la XII como XI, la XIII como XII, la XIV como XIII y la XV como XIV, para quedar de la siguiente manera.

ARTICULO 7o.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I a II.;

III. Analizar y aprobar en su caso, los planes y programas de trabajo y su financiamiento que se presente en el Consejo Directivo;

IV a la X.;

XI. Conocer, analizar, resolver y orientar acciones en base a los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario Público;

XII a la XIV.;

Esta Representación Popular, considera que el Consejo Directivo debe sesionar de manera ordinaria cada tres meses de acuerdo al Artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de

COTEJADO



Guerrero, además de tomar como base la temporalidad de cosechas ya que en razón a éstas, realizarían los programas de trabajos, quedando su texto de la forma siguiente:

ARTICULO 8o.- El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria las veces que sean necesarias cuando algún asunto así lo amerite a propuesta del Secretario de Desarrollo Rural y/o el Director General del CECOCO; estas sesiones se convocarán por lo menos con 72 horas de anticipación.

Las sesiones y decisiones del Consejo Directivo serán válidas y obligatorias con la asistencia de por lo menos el 50% más uno de sus miembros con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de emitir su voto de calidad en caso de empate.

Esta LVI Legislatura modifica en el artículo 9o. la denominación de Junta de Gobierno por la de Consejo Directivo, de acuerdo a los razonamientos de los artículos 5o., 6o. y 7o. del presente Decreto, quedando su contenido de la forma siguiente:

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo para el mejor desempeño de sus funciones, conformará los Consejos Regiona-

les de la Costa Chica y la Costa Grande, su integración y funcionamiento se llevará a cabo tomando en consideración la Estructura del Consejo Directivo, con las adecuaciones necesarias a las regiones y su funcionamiento se regirá por el reglamento interno que se establezca para ello.

Por lo que respecta al Artículo 10o. de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal, este H. Congreso, al analizar su contenido, queda integrado en los Artículos 8o. y 24o. del presente Decreto en los cuales se especifica la forma en que sesionará el Consejo Directivo y la resolución en la toma de decisiones, creándose a la vez un órgano de vigilancia, seguimiento y evaluación de todos aquellos Acuerdos y Programas tomados por el Consejo Estatal del Cocotero. Por lo tanto, el Artículo 10o. de este Decreto se adiciona como un nuevo precepto, ya que en éste se menciona la forma en que deberán sesionar los Consejos Regionales en cada una de sus sedes, con el objeto de establecer planteamientos propositivos para estar aptos y poder hacer frente a problemáticas que llegaran a presentarse en estas zonas productoras de coco. Quedando su contenido en los términos siguientes:

ARTICULO 10o.- Los Consejos Regionales sesionarán de



Viernes 8 de Julio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

13

manera ordinaria cada dos meses y extraordinaria las veces que sean necesarias cuando algún asunto así lo amerite. Los Consejeros Regionales serán considerados como instancia de análisis para establecer planteamientos propositivos y serán quienes instruyan a los Coordinadores Regionales y los Secretarios Técnicos para operar los programas y acuerdos emanados del Consejo Directivo para hacer frente a la problemática de las regiones productoras de coco.

Esta Representación Popular consideró conveniente adicionar las facultades del Secretario Técnico del Consejo Directivo, de acuerdo al orden del articulado este precepto legal es asignado como número 11, mismo que señala que el objeto primordial es el de coordinar la Comisión Técnica Consultiva, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTICULO 11o.- El Secretario Técnico del Consejo Directivo coordinará la Comisión Técnica Consultiva y las acciones que de ella se derivan en relación a lo que se señalará en el Artículo 13o. de este ordenamiento legal.

Esta LVI Legislatura, consideró necesario agregar otro precepto legal, señalándolo como Artículo 12o., con el objeto de fijar las facultades

de la Comisión Técnica Consultiva, para que sea ésta la encargada de emitir opiniones y recomendaciones sobre los planes de trabajo, así como buscar diferentes mercados con el fin de obtener mayores beneficios para el propio desarrollo del Consejo Estatal del Cocotero, quedando el citado precepto en los siguientes términos:

ARTICULO 12o.- Son facultades de la Comisión Técnica Consultiva:

I. Dictaminar los Planes y Programas de Trabajo, así como proponer el diseño de políticas y los procedimientos instrumentales y operativos para el desarrollo de la actividad del cocotero.

II. Establecer la vinculación y coordinación con institutos nacionales e internacionales de investigación vinculados al sector, así como organismos no gubernamentales dedicados a la investigación y desarrollo tecnológicos interesados en el desarrollo de la actividad del cocotero;

III. Proponer los mecanismos e instrumentos para la obtención de recursos financieros y materiales que permitan apoyar sus actividades sustantivas en el ámbito de su competencia; y

IV. Asistir a las reunio-

COTEJADO



que estén convocados.

Al venir realizando el análisis a la presente iniciativa, esta Soberanía Popular acordó adicionar otro precepto legal, señalándolo como Artículo 13o., a efecto de que el Consejo Directivo convoque a sesiones a la Comisión Técnica Consultiva, con el objeto de otorgar amplia participación a los diversos órganos y sectores tanto públicos, privados y sociales con el fin de apoyar el desarrollo del CECOCO, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 13o.- La Comisión Técnica Consultiva del CECOCO se convocará a solicitud del Consejo Directivo, en él sesionarán las organizaciones no gubernamentales que apoyan el desarrollo del sector, organismos financieros institucionales y alternativos, instituciones educativas y de investigación, despachos técnicos, las instituciones y dependencias públicas y privadas y personas especializadas en la materia, y de todas aquellas instancias que mediante contratación y/o celebración de convenios de colaboración cuyo objeto será el de ofrecer, el apoyo técnico necesario en los procesos de planeación, programación, investigación, asesoría y capacitación que requiera el CECOCO.

Esta LVI Legislatura, al adicionar los anteriores preceptos legales, origina que estos sean recorridos, pasando el artículo 11o. al 14o. y de acuerdo al artículo 13o. de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, el Director General del CECOCO, será designado por el C. Gobernador del Estado, considerando una terna presentada a propuesta por el Consejo Directivo, quienes tomarán la propuesta del sector productivo, quedando su texto en los términos siguientes:

ARTICULO 14o.- El Director General, será designado por el C. Gobernador del Estado, a partir de una terna que le sea presentada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Estatal de Productores de Coco.

Asimismo, esta Representación Popular, adiciona otro precepto legal que por orden consecuente lo señala como Artículo 15o. y que a su vez tiene por objeto en estipular que el Director General y los Coordinadores Regionales, así como los Secretarios Técnicos serán los responsables en la operación e instrumentación de los programas y acciones del CECOCO, quedando su contenido de la siguiente manera:

ARTICULO 15o.- El Director General, conjuntamente con los Coordinadores Regio-



Viernes 8 de junio de 2001

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

15

Los Secretarios Técnicos respectivos serán en calidad de directos de la operación e instrumentación del programa y de las acciones objetivas del CECOCO.

Las modificaciones realizadas en el artículo 12o. Fracción I, II y III, de la iniciativa pasa a ser en el presente Decreto como artículo 16, con su respectiva modificación, con el objeto de que el Director General preferentemente sea originario del Estado de Guerrero y que sea mayor de 25 años de edad; además de que conozca la problemática y la sociedad del medio rural, principalmente lo relacionado con la producción del coco, y con el objeto de llevarlo acorde con la Ley de Organismos Públicos Descentralizados, quedando su contenido de la forma siguiente:

ARTICULO 16o.- Para ser Director General además de lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad Mexicana y Guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 25 años;

III. Tener experiencia y conocimiento en el ámbito del

sector coprero, así como de la problemática y la sociedad del medio rural;

IV.;

Por lo que respecta al artículo 13o. de la iniciativa, esta LVI Legislatura, lo señala con el número 17o., el cual es recorrido por las adiciones anteriores, modificando su redacción en sus diversas fracciones para precisar de manera más clara el sentido de éstas, además de los razonamientos que se señalan en los Artículos 5o., 6o. y 7o. del presente Decreto para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 17o.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

I. Con la participación y coadyuvancia del Consejo Estatal de Productores de Coco, elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo el Programa de Desarrollo de las regiones productoras de coco;

II. Proponer y someter al Consejo Directivo del CECOCO para su análisis y aprobación la estructura operativa y el organigrama de la Dirección General donde contemple las áreas técnicas y administrativas que se requieran así como el manual de organización y funciones de las áreas;

III. Proponer al Consejo

COTEJADO



Directivo el personal técnico administrativo necesario conforme a la estructura orgánica aprobada y señalándose sus atribuciones y obligaciones en los términos del reglamento interno que apruebe el Consejo Directivo;

IV. Cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;

V. Proponer y poner a consideración del Presidente las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias y la orden del día respectiva;

VI. Con la participación directa y la opinión del Consejo Estatal de Productores de Coco, elaborar y dar seguimiento al Programa Operativo Anual y los programas de trabajo específicos, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

VII. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el reglamento interno;

VIII. Integrar el presupuesto anual de ingresos y egresos para presentarlo a la aprobación del Consejo Directivo;

IX. Establecer el sistema de seguimiento, evaluación y control de programas y proyectos;

X. Coordinar la instrumentación de programas de

desarrollo de las regiones productoras de coco y de los proyectos específicos que deriven para su consecución, atendiendo a las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CECOCO;

XI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos aprobados por el Consejo Directivo;

XII. Representar al Consejo con los poderes que éste expresamente le otorgue ante organizaciones de productores, agentes comercializadores y agroindustriales, dependencias del gobierno federal y estatal y organismos no gubernamentales;

XIII. Coordinar conjuntamente con las Coordinaciones Regionales, las comisiones de trabajo, regionales y/o especializados, vigilando se cumplan los acuerdos del Consejo Directivo;

XIV. Rendir al consejo un informe anual de las actividades desarrolladas en cada una de las áreas del CECOCO;

XV. Levantar las actas en que se consigne el resultado y acuerdo de las sesiones del Consejo Directivo y Dirección General en el libro correspondiente;

GOBIERNO DEL ESTADO



Asistir a las sesiones del Consejo Directivo;

Asistir y convocar a reuniones, eventos y actividades relacionadas con el objeto del CECOCO;

XVIII. Dar seguimiento a los compromisos contraídos mediante acuerdos del Consejo Directivo, así como a los convenidos con los núcleos agrarios y organizaciones de los productores de coco e instituciones de gobierno;

XIX. Concertar con los tres niveles de gobierno, instituciones financieras, organismos no gubernamentales, agencias públicas y privadas, y organismos internacionales a través de convenios los apoyos a los procesos productivos, de industrialización y comercialización de la actividad coprera;

XX. Celebrar, por mandato del Consejo Directivo y con la opinión del Consejo Estatal de Productores de Coco, los convenios, contratos y actos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos y metas de los organismos;

XXI. Organizar y coordinar las acciones de las áreas de su competencia;

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto al artículo 14 de la iniciativa de Decreto se recorre el numeral 18 modificando la palabra CECOCO por el de Dirección General, con el fin de ser más específico al referirse que de esta Dirección dependerán las Coordinaciones Regionales de manera directa, por lo tanto su texto queda en la forma siguiente:

ARTICULO 18o.- La Dirección General, para el mejor desempeño de sus funciones contará con dos Coordinaciones Regionales, una para Costa Chica y la otra para Costa Grande, cuyo nombramiento será regido por el reglamento interno que se establezca al respecto.

Esta LVI Legislatura al referirse al artículo 15o. de la iniciativa original lo recorre al artículo 19o. de este Decreto cambiando en lo que respecta a la Junta de Gobierno por el de Consejo Directivo, en sus Fracciones I, IV, VI y VIII, por los motivos que se señalan en los razonamientos de los artículos 5o., 6o., 7o. y 18o., para quedar como sigue:

ARTICULO 19o.- Los Coordinadores Regionales, serán designados por el Consejo Directivo del CECOCO a propuesta de los representantes de los productores ante el Consejo Directivo, debiendo sujetarse a lo previsto en el

COTEJADO



Reglamento interno y tendrán las siguientes funciones:

I. Representar a la Dirección General en reuniones, eventos y actividades regionales relacionados con el objeto del CECOCO;

II.;

III.;

IV. Elaborar y presentar ante el Director General, al Consejo Directivo y al Consejo Regional el programa de trabajo anual;

V.;

VI. Asistir a las reuniones de trabajo interinstitucional de la región y en toda aquella que le instruya el Director General, el Consejo Directivo y el Consejo Regional;

VII.;

VIII. Promover la atención de la demanda de los productores y sus organizaciones y canalizarla ante el Consejo Directivo de otras instituciones gubernamentales.

Este H. Congreso, considero importante adicionar otro precepto legal, marcando como artículo 20o. en el cual se estipula que los Secretarios

quienes dependerán directamente del Director General y de cada una de las Coordinaciones Regionales, con el objeto de que las regiones productoras de coco cuenten con la cercanía de la autoridad de los programas para el desarrollo integral que beneficia a este sector, quedando su contenido de la manera siguiente:

ARTICULO 20o.- Los Secretarios Técnicos serán designados por el Consejo Directivo del CECOCO y sus funciones serán señaladas en el Reglamento Interno, los cuales dependerán respectivamente del Director General y de cada una de las Coordinaciones Regionales.

Al realizar el estudio de la iniciativa se considero importante en adicionar otro precepto legal, marcándolo como artículo 21o., toda vez, que es necesario señalar los requisitos para ser Secretario Técnico, quien deberá reunir como principales requisitos el ser mexicano, tener la edad y experiencia necesaria en el ramo cocotero, redactando su texto de la manera siguiente:

ARTICULO 21o.- Para ser Secretario Técnico se requiere:

COPIADO



Viernes 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

19

II. Ser mayor de 25 años;
III. Contar con estudios profesionales, preferentemente de economía, con título y experiencia y conocimiento en el ámbito del sector coprero, así como de la problemática y la sociedad del medio rural.

Por otra parte se agrega otro precepto legal de gran importancia para señalar los objetivos y funciones del Consejo Estatal de Productores de Coco para que quede contemplado en el presente Decreto, señalándolo como Artículo 22o. quedando su redacción de la forma siguiente:

ARTICULO 22o.- El Consejo Estatal de Productores de Coco, para los efectos de lo establecido en el presente Decreto, tendrá los siguientes objetivos y funciones:

I. Instaurar un proceso permanente de amplia participación social en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de las zonas productoras de coco en el Estado de Guerrero;

II. Vigilar, evaluar y dar seguimiento al Programa Estatal de Desarrollo de las regiones productoras de coco;

III. Promover la consulta y recepción de opiniones y sugerencias de los diversos ac-

tores sociales, para su consideración en los planes y programas a cargo de las dependencias y entidades que participen en el sector, garantizando la información permanente a la ciudadanía en la materia;

IV. Apoyar la eficaz ejecución de las acciones previstas en los programas de desarrollo, a través del consenso y los compromisos entre el Gobierno del Estado y los sectores social y privado;

V. Coadyuvar, con la participación de los sectores de la comunidad, en la elaboración, actualización, y vigilancia del Programa Estatal de Desarrollo de las regiones productoras de coco;

VI. Ser conducto, ante las autoridades competentes, de las observaciones y propuestas que realice la comunidad al CECOCO en materia de desarrollo coprero;

VII. Participar en el diseño de políticas públicas estatales y municipales, en materia de desarrollo de las zonas productoras de copra;

VIII. Proponer estrategias y medidas jurídicas y administrativas para el logro de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo de las Regiones Productoras de Coco.

Por otra parte se modifi-

COTEJADO



el artículo 16o., en su pá-
rrafo primero y fracción III,
de la iniciativa y se recorre
el artículo 23o., cambiando
además la denominación de
Junta de Gobierno por la de
Consejo Directivo y de la
misma manera, esta corrección
se realiza de acuerdo a los
razonamientos de los artícu-
los 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y
18o. del presente Decreto
quedando su texto de la forma
siguiente:

ARTICULO 23o.- El CECOCO
contará con un órgano de vi-
gilancia que estará integrado
por un Comisario Público Pro-
prietario y un Suplente, de-
signado por la Contraloría
General del Estado, el cual
actuará en los términos lega-
les que proceda emitiendo un
dictamen por cada ejercicio
fiscal y tendrá las siguien-
tes funciones:

I.;

II.;

III. Hacer recomendacio-
nes al Consejo Directivo, al
Director General a los Coor-
dinadores Regionales y a los
Secretarios Técnicos respec-
tivos para un adecuado manejo
de los activos del CECOCO;
proponiendo las medidas pre-
ventivas y correctivas que
sean convenientes;

IV.;

V.;

VI.;

VII.;

Tomando en consideración
que los diversos órganos y
sectores que conforman al
Consejo Estatal del Cocotero,
este Órgano Legislativo, con-
sidero importante adicionar
un último artículo y de acuer-
do a su orden, se encuentra
marcado con el número 24 de
este Decreto, creando la Con-
traloría Social, la cual será
un órgano interno del CECOCO,
regido por sus propios li-
neamientos que se establezcan
en el reglamento interno, con
el objeto de vigilar el total
cumplimiento de todos y cada
uno de los programas a desa-
rrollar en beneficio siempre
de los productores, para que-
dar como sigue:

ARTICULO 24o.- El Consejo
Estatal de Productores de Co-
co integrarán una Contralo-
ría Social de conformidad con
los lineamientos que se esta-
blezcan en el reglamento in-
terno del CECOCO, la cual
realizará acciones de vigi-
lancia, seguimiento y evalua-
ción a los programas, debien-
do rendir sus informes ante el
Consejo Consultivo Estatal y
Regionales en las reuniones
trimestrales y anualmente al
término de cada ejercicio
fiscal; pudiendo emitir las
recomendaciones que juzgue
convenientes, las cuales no
tendrán efectos vinculatorios.

COTEJADO



Wueles 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

21

Por lo que se refiere a los artículos 17o. se modifican únicamente su Fracción II, 19o. y 20o. de la Ley Orgánica que el Ejecutivo Estatal envía a este Cuerpo Colegiado y al modificar y adicionar los preceptos legales anteriormente analizados, estos últimos se recorren, pasando a ser los artículos 25o., 26o., 27o. y 28o. respectivamente.

ARTICULO 25o.- El patrimonio del CECOCO se integrará con:

I.

II. El monto presupuestario que determine el Ejecutivo Estatal, establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los demás recursos que en concepto de transferencia provengan de los gobiernos federal, estatal y municipales;

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

ARTICULO 26o.- El organismo contará con el personal

técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que permita su presupuesto.

ARTICULO 27o.- Las percepciones y remuneraciones del personal técnico y administrativo del organismo serán análogos al tabulador de sueldos vigentes para las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 28o.- Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674.

Por otra parte, esta Soberanía Popular, modificó los transitorios segundo, tercero, cuarto y se agrega el quinto, toda vez que los órganos que componen al CECOCO, fueron cambiados respecto a su denominación, funcionamiento y en los tiempos en que deberá de instalarse este Consejo al igual que se deberá emitir su reglamento interno y lo relacionado al presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2001 a fin de que se le asignen los recursos presupuestarios correspondientes al nuevo organismo, para que-

COTEJADO



Como sigue:

SEGUNDO.- El Consejo Directivo y la Comisión Técnica Consultiva, deberán instalarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- El Director General del Consejo Estatal del Cocotero será nombrado dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, y deberá someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el Reglamento Interno, en un plazo que no exceda de 90 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto, mientras tanto el Consejo Directivo resolverá todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor de quince días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, habrá de presentar ante el H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación en su caso, iniciativa de reforma al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2001, a fin de asignar los recursos presupuestarios al nuevo organismo.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 47 Fracciones I y X de la Constitución Política del Estado, 80. Fracciones I y X y 127 párrafo primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 308, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CONSEJO ESTATAL DEL COCOTERO

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Estatal del Cocotero (CECOCO) como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero y con representaciones en las regiones socioeconómicas del Estado, Costa Chica en San Marcos, Guerrero y Costa Grande en Tecpan de Galeana, Guerrero.

Para los efectos de este Decreto el término CECOCO se referirá al Consejo Estatal del Cocotero.

ARTICULO 2o.- El CECOCO tendrá como objetivo unir esfuerzos, acciones y recursos entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con los productores, industrializa-

COPIADO



Viernes 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

23

comercializadores, a través de esquemas de concertación, con la finalidad de articular las cadenas productivas del cocotero en beneficio del productor primario.

ARTICULO 36.- El CECOCO tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y articular las acciones de las distintas Dependencias Gubernamentales Federales, Estatales y Municipales, de la banca de fomento privado, de los distintos agentes comercializadores y agroindustriales en beneficio de los productores de coco en Guerrero;

II. Formular y operar el Programa Estatal de Desarrollo de corto y mediano plazo para las Regiones productoras de coco;

III. Establecer convenios con las Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados del Gobierno Federal, u otras que realizan obras y programas de servicios en las zonas productoras de coco;

IV. Gestionar y otorgar asistencia técnica, educación y capacitación continua y permanente, y difundir los métodos y procedimientos más adecuados a fin de que se incremente la productividad, tomando siempre en consideración el potencial agroecológico de las regiones coco-

teras y la cultura productiva de los grupos sociales;

V. Contribuir al establecimiento de nuevas y más eficientes formas de organización económica de productores a efecto de optimizar los procesos de producción primaria, transformación agroindustrial y comercialización;

VI. Diseñar y desarrollar los instrumentos necesarios de financiamiento alternativo a partir de la oferta de recursos económicos existentes como los fondos de fomento, la Banca de Desarrollo y Privada y recursos propios de los productores para trabajar sobre esquemas de crédito a la palabra, creación de fondos de garantías complementarias, cajas de ahorro y préstamo, capital de riesgo, para poder contar en el mediano plazo con un instrumento financiero diversificado de los productores de coco;

VII. Mejorar y conservar los ecosistemas existentes, fomentando la utilización de patrones de cultivo, técnicas y procesos de industrialización acordes con la legislación vigente en materia de conservación ecológica;

VIII. Diversificar las actividades económicas fomentando y apoyando cultivos asociados bajo palma, destinados al autoconsumo y la agricultura comercial renta-

COTEJADO



... y alterna a partir de identificar y difundir la vocación ecológica y productiva de las regiones;

IX. Realizar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico regionales entre las instituciones especializadas que contemplan la problemática de cada uno de los eslabones de la cadena productiva del cocotero;

X. Difundir y promover la transferencia de las tecnologías que se han generado a través de la investigación del desarrollo tecnológico vigilando que sea apropiada, es decir acorde a la vocación ecológica y productiva de las regiones y a los diferentes tipos de productores;

XI. Asegurar la mejor comercialización de la copra y sus derivados en los mercados nacional y extranjero, promoviendo la creación de figuras jurídicas integradas al CECOCO para apoyar la comercialización;

XII. Auxiliar a las autoridades competentes en la organización de los productores de coco en empresas mercantiles o figuras asociativas del sector social, con el fin de convertir a estos en auténticos sujetos de crédito;

XIII. Modernizar los procesos industriales, y diversificar los procesos de trans-

formación en el Estado, así como buscar la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima;

XIV. Fomentar y propiciar el procesamiento artesanal o agroindustrial en pequeña escala para el aprovechamiento de los subproductos del coco (pulpa, hueso, bonote, tamo, tronco, agua de coco);

XV. Promover todo tipo de obras para el desarrollo social de las comunidades copreras, en especial las de infraestructura rural, caminos y obras hidráulicas y en las áreas de abasto, vivienda, salud y educación;

XVI. Los demás que se deriven de este Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4o.- La administración y funcionamiento del CECOCO, será determinado por su reglamento interior.

ARTICULO 5o.- La estructura orgánica y operativa del CECOCO estará integrada por:

I. El Consejo Directivo;

II. El Director General;

COTEJADO



Miércoles 8 de junio de 2001

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

25

III. La Comisión Técnica Consultiva;

IV. El Consejo Estatal de Productores de Coco;

V. Las Coordinaciones Regionales;

VI. Los Secretarios Técnicos para la Dirección General y para cada una de las Coordinaciones Regionales.

ARTICULO 6o.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del CECOCO y estará integrada por:

I. El Secretario de Desarrollo Rural, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Económico, como Vocal;

III. El Secretario de Desarrollo Social, como Vocal;

IV. Tres representantes del Consejo Estatal de Productores de Coco, como Vocales;

V. El Director General del Organismo Público Descentralizado Agroindustrias del Sur, como Vocal.

El Consejo Estatal de Productores de Coco, dado su carácter social, se regirá por su propio reglamento interno, mismo que deberá con-

templar los mecanismos de nombramiento de la representación que habrá de integrarse al Consejo Directivo del CECOCO, conforme a lo dispuesto en este artículo y en el 5o. del presente ordenamiento.

De la misma manera, en calidad de invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto formarán parte del Consejo Directivo:

a) Los Presidentes Municipales de las Regiones Cocoteras de la Costa Chica, Costa Grande y Acapulco;

b) La Fundación Produce, A.C.;

c) Las Dependencias y Entidades Financieras Federales involucradas en el Sector; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAP); Secretaría de Economía; Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (BANRURAL); Nacional Financiera, S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y los Fideicomisos Instituidos con Relación a la Agricultura (FIRA).

El Secretario de Desarrollo Rural del Ejecutivo Estatal, será quien presida las reuniones del Consejo Direc-

COTEJADO



Los demás integrantes que se señalan en las Fracciones II, III, IV y V de este artículo, tendrán derecho a voto.

En todos los casos de la fracción IV tendrán una duración en el cargo un tiempo máximo de 3 años.

Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Para los efectos de la fracción IV de este artículo los vocales del Consejo Estatal de Productores de Coco, serán nombrados en Asamblea General a propuesta por los que lo integran y que son:

a) 36 representantes ejidales y/o comunales, conformados por 18 de la región Costa Chica y 18 de la región de la Costa Grande, de los municipios copreros;

b) Un representante de la Asociación Rural de Interés Colectivo (ARIC);

c) Un representante de las Uniones de Ejido;

d) Un representante de las Sociedades de Producción Rural, Sociedades de Solidaridad Social y de las Sociedades Cooperativas que inciden en el sector cocotero;

e) Un representante de la Unión Regional Agrícola;

f) Un representante de los Pequeños Propietarios Rurales;

g) Un representante de los Comercializadores;

h) Un representante de los Agroindustriales.

En lo que respecta a cada uno de los incisos b, c, d y e deberán nombrar en Asamblea una persona que los represente y que esta organización este vigente en su gestión legal y operativa.

ARTICULO 7o.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo de las regiones productoras de coco;

II. Dictar las normas generales y los objetivos específicos que orienten las actividades del organismo;

III. Analizar y aprobar en su caso, los planes y programas de trabajo y su financiamiento que se presenten en el Consejo Directivo;

IV. Discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del CECOCO y vigilar su correcta aplicación;

COTEJADO



CECOCO;

Dar seguimiento y evaluación a la ejecución de programas e inversión que los tres niveles de gobierno ejecuten en las regiones productoras de cacao;

XIV. Los demás que sean necesarios para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 8o.- El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria las veces que sean necesarias cuando algún asunto así lo amerite a propuesta del Secretario de Desarrollo Rural y/o el Director General del CECOCO; estas sesiones se convocarán por lo menos con 72 horas de anticipación.

VI. Aprobar la estructura orgánica y funcional del organismo;

VII. Aprobar el reglamento interior del organismo;

VIII. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;

IX. Determinar la integración de comisiones de trabajo temporales, regionales y/o especializadas en función de sus necesidades;

X. Aprobar el otorgamiento y contrataciones de crédito y la adquisición, enajenación de sus recursos materiales;

XI. Conocer, analizar, resolver y orientar acciones en base a los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario Público;

XII. Analizar y aprobar los convenios que se celebren con dependencias o entidades públicas y privadas;

XIII. Designar o remover, a propuesta del Director General, a los funcionarios de segundo y tercer nivel del

Las sesiones y decisiones del Consejo Directivo serán válidas y obligatorias con la asistencia de por lo menos el 50% más uno de sus miembros con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de emitir su voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo para el mejor desempeño de sus funciones, conformará los Consejos Regionales de la Costa Chica y la Costa Grande, su integración y funcionamiento se llevará a cabo tomando en consideración la estructura del Consejo Directivo, con las adecuaciones necesarias a las regiones y su funcionamiento se regirá por el reglamento interno que se establezca para ello.

COTEJADO



ARTICULO 106.- Los Consejeros Regionales sesionaran de ordinaria cada dos veces y extraordinaria las que sean necesarias cuando algún asunto así lo amerite.

Los Consejeros Regionales serán considerados como instancia de análisis para establecer planteamientos propositivos y serán quienes instruyan a los Coordinadores Regionales y los Secretarios Técnicos para operar los programas y acuerdos emanados del Consejo Directivo para hacer frente a la problemática de las regiones productoras de coco.

ARTICULO 110.- El Secretario Técnico del Consejo Directivo coordinará la Comisión Técnica Consultiva y las acciones que de ella se derivan en relación a lo que se señala en el Artículo 130. de este ordenamiento legal.

ARTICULO 120.- Son facultades de la Comisión Técnica Consultiva:

I. Dictaminar los planes y programas de trabajo, así como proponer el diseño de políticas y los procedimientos instrumentales y operativos para el desarrollo de la actividad del cocotero;

II. Establecer la vinculación y coordinación con institutos nacionales e in-

ternacionales de investigación vinculados al sector, así como organismos no gubernamentales dedicados a la investigación y desarrollo tecnológicos interesados en el desarrollo de la actividad del cocotero;

III. Proponer los mecanismos e instrumentos para la obtención de recursos financieros y materiales que permitan apoyar sus actividades sustantivas en el ámbito de su competencia; y

IV. Asistir a las reuniones a que estén convocados.

ARTICULO 130.- La Comisión Técnica Consultiva del CECOCO se convocará a solicitud del Consejo Directivo, en él sesionarán las organizaciones no gubernamentales que apoyan el desarrollo del sector, organismos financieros institucionales y alternativos, instituciones educativas y de investigación, despachos técnicos, las instituciones y dependencias públicas y privadas y personas especializadas en la materia, y de todas aquellas instancias que mediante contratación y/o celebración de convenios de colaboración cuyo objeto será el de ofrecer, el apoyo técnico necesario en los procesos de planeación, programación, investigación, asesoría y capacitación que requiera el CECOCO.

COTEJADO



Viernes 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

29

ARTICULO 146.- El Director General, será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna que le sea presentada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Estatal de Productores de Coco.

ARTICULO 150.- El Director General, conjuntamente con los Coordinadores Regionales y los Secretarios Técnicos respectivos serán encargados directos de la operación e instrumentación del programa y de las acciones objetivas del CECOCO.

ARTICULO 160.- Para ser Director General además de lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 25 años;

III. Tener experiencia y conocimiento en el ámbito del sector coprero, así como de la problemática y la sociedad del medio rural;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo o fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en concepto público.

ARTICULO 170.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

I. Con la participación y coadyuvancia del Consejo Estatal de Productores de Coco, elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo el programa de desarrollo de las regiones productoras de coco;

II. Proponer y someter al Consejo Directivo del CECOCO para su análisis y aprobación la estructura operativa y el organigrama de la Dirección General donde contemple las áreas técnicas y administrativas que se requieran así como el manual de organización y funciones de las áreas;

III. Proponer al Consejo Directivo el personal técnico y administrativo necesario conforme a la estructura orgánica aprobada y señalándose sus atribuciones y obligaciones en los términos del reglamento interno que apruebe el Consejo Directivo;

IV. Cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;

V. Proponer y poner a consideración del Presidente las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias

COTEJADO



la orden del día respectiva;

VI. Con la participación directa y la opinión del Consejo Estatal de Productores de Coco, elaborar y dar seguimiento al Programa Operativo Anual y los programas de trabajo específicos, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

VII. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el reglamento interno;

VIII. Integrar el presupuesto anual de ingresos y egresos para presentarlo a la aprobación del Consejo Directivo;

IX. Establecer el sistema de seguimiento, evaluación y control de programas y proyectos;

X. Coordinar la instrumentación de programas de desarrollo de las regiones productoras de coco y de los proyectos específicos que deriven para su consecución, atendiendo a las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CECOCO;

XI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos aprobados por el Consejo Directivo;

XII. Actuar como Representante Legal del organismo con todas las facultades generales especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para actos de administración, pleitos y cobranzas, con la autorización para delegar o sustituir su poder a terceros, así como para articular y absolver posiciones.

Representar al Consejo con los poderes que éste, expresamente le otorgue ante organizaciones de productores, agentes comercializadores y agroindustriales, dependencias del gobierno federal y estatal y organismos no gubernamentales;

XIII. Coordinar conjuntamente con las Coordinaciones Regionales, las comisiones de trabajo, regionales y/o especializados, vigilando se cumplan los acuerdos del Consejo Directivo;

XIV. Rendir al Consejo un informe anual de las actividades desarrolladas en cada una de las áreas del CECOCO;

XV. Levantar las actas en que se consigne el resultado y acuerdo de las sesiones del Consejo Directivo y Dirección General en el libro correspondiente;

XVI. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo;

COTEJADO



Miércoles 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

31

XVII. Asistir y convocar reuniones, eventos y actividades relacionadas con el objeto del CECOCO;

XVIII. Dar seguimiento a los compromisos contraídos mediante acuerdos del Consejo Directivo, así como a los convenidos con los núcleos agrarios y organizaciones de los productores de coco e instituciones de gobierno;

XIX. Concertar con los tres niveles de gobierno, instituciones financieras, organismos no gubernamentales, agencias públicas y privadas, y organismos internacionales a través de convenios los apoyos a los procesos productivos, de industrialización y comercialización de la actividad coprera;

XX. Celebrar, por mandato del Consejo Directivo y con la opinión del Consejo Estatal de Productores de Coco, los convenios, contratos y actos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos y metas de los organismos;

XXI. Organizar y coordinar las acciones de las áreas de su competencia;

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 18o.- La Dirección General, para el mejor

desempeño de sus funciones contará con dos Coordinaciones Regionales, una para Costa Chica y la otra para Costa Grande, cuyo nombramiento será regido por el reglamento interno que se establezca al respecto.

ARTICULO 19o.- Los Coordinadores Regionales, serán designados por el Consejo Directivo del CECOCO a propuesta de los representantes de los productores ante el Consejo Directivo, debiendo sujetarse a lo previsto en el reglamento interno y tendrán las siguientes funciones:

I. Representar a la Dirección General en reuniones, eventos y actividades regionales relacionados con el objeto del CECOCO;

II. Ejecutar conjuntamente con los productores, y sus organizaciones y el Secretario Técnico la programación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones que derivan de la instrumentación del programa de desarrollo de las regiones productoras de coco;

III. Dar seguimiento a los compromisos contraídos con los núcleos agrarios y las organizaciones de productores copreros, dependencias gubernamentales, instituciones financieras, organismos no gubernamentales y alguna

COTEJADO



Otra instancia;

IV. Elaborar y presentar ante el Director General, al Consejo Directivo y al Consejo Regional el programa de trabajo anual;

V. Fomentar, apoyar y acompañar técnicamente en la formulación y operación de proyectos de inversión a los productores y sus organizaciones para el desarrollo de las regiones productoras de coco;

VI. Asistir a las reuniones de trabajo interinstitucional de la región y en toda aquella que le instruya el Director General, el Consejo Directivo y el Consejo Regional;

VII. Levantar y mantener actualizado el padrón de productores, comercializadores e industrializadores de coco y sus derivados; y

VIII. Promover la atención de la demanda de los productores y sus organizaciones y canalizarla ante el Consejo Directivo de otras instituciones gubernamentales.

ARTICULO 20o.- Los Secretarios Técnicos serán designados por el Consejo Directivo del CECOCO y sus funciones serán señaladas en el reglamento interno, los cuales dependerán respectivamente del

Director General y de cada una de las Coordinaciones Regionales.

ARTICULO 21o.- Para ser Secretario Técnico se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de 25 años;

III. Contar con estudios profesionales, preferentemente agronómicos, con título y cédula profesional; tener experiencia y conocimiento en el ámbito del sector cooperativo, así como de la problemática y la sociedad del medio rural.

ARTICULO 22o.- El Consejo Estatal de Productores de Coco, para los efectos de lo establecido en el presente Decreto, tendrá los siguientes objetivos y funciones:

I. Instaurar un proceso permanente de amplia participación social en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de las zonas productoras de coco en el Estado de Guerrero;

II. Vigilar, evaluar y dar seguimiento al Programa Estatal de Desarrollo de las regiones productoras de coco;

III. Promover la consulta y recepción de opiniones y sugerencias de los diversos actores sociales, para su

COTEADO



consideración en los planes y programas a cargo de las dependencias y entidades que participan en el sector, garantizando la información permanente a la ciudadanía en la materia;

IV. Apoyar la eficaz ejecución de las acciones previas en los programas de desarrollo, a través del consenso y los compromisos entre el Gobierno del Estado y los sectores social y privado;

V. Coadyuvar, con la participación de los sectores de la comunidad, en la elaboración, actualización, y vigilancia del Programa Estatal de Desarrollo de las regiones productoras de coco;

VI. Ser conducto, ante las autoridades competentes, de las observaciones y propuestas que realice la comunidad al CECOCO en materia de desarrollo coprero;

VII. Participar en el diseño de políticas públicas estatales y municipales, en materia de desarrollo de las zonas productoras de copra;

VIII. Proponer estrategias y medidas jurídicas y administrativas para el logro de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo de las regiones productoras de coco.

CAPITULO IV

CONTROL Y EVALUACION

ARTÍCULO 23o.- El CECOCO contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designado por la Contraloría General del Estado, el cual actuará en los términos legales que proceda emitiendo un Dictamen por cada ejercicio fiscal y tendrá las siguientes funciones;

I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo, se haga conforme a lo dispuesto en los programas y presupuestos aprobados;

II. Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III. Hacer recomendaciones al Consejo Directivo, al Director General, a los Coordinadores Regionales y a los Secretarios Técnicos respectivos para un adecuado manejo de los activos del CECOCO; proponiendo las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes;

IV. Solicitar al Director General los informes, documentos y datos indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones;

COTEJADO



Asistir a las reuniones que sea convocado;

VI. Solicitar al Director General los informes, documentos y datos indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Las demás que otras leyes le atribuyan para el ejercicio de los anteriores.

ARTICULO 24o. - El Consejo Estatal de Productores de Coco integrarán una Contraloría Social de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el reglamento interno del CECOCO, la cual realizará acciones de vigilancia, seguimiento y evaluación a los programas, debiendo rendir sus informes ante el Consejo Consultivo Estatal y Regionales en las reuniones trimestrales y anualmente al término de cada ejercicio fiscal; pudiendo emitir las recomendaciones que juzgue convenientes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO

ARTICULO 25o. - El patrimonio del CECOCO se integrará con:

I. Las aportaciones de los sectores productivos involucrados que serán de orden

que convenga al propio consejo;

II. El monto presupuestario que determine el Ejecutivo Estatal, establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los demás recursos que en concepto de transferencia provengan de los gobiernos federal, estatal y municipales;

III. Las donaciones que a cualquier título le otorguen particulares;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que le transfieran los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

V. Los ingresos que obtengan por los servicios que presten a los productores de coco, organizaciones de productores, agentes comercializadores y agroindustriales;

VI. Los beneficios o frutos que obtenga de su patrimonio;

VII. Los financiamientos que obtenga para la realización de sus objetivos;

VIII. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier otro título.

GUERRERO



Viernes 8 de junio de 2001

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

35

CAPITULO VI

REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 26o.- El organismo contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que permita su presupuesto.

ARTICULO 27o.- Las percepciones y remuneraciones del personal técnico y administrativo del organismo serán análogos al tabulador de sueldos vigentes para las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 28o.- Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 674.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El Consejo Directivo y la Comisión Técnica Consultiva, deberán insta-

larse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- El Director General del Consejo Estatal del Cocotero será nombrado dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, y deberá someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el reglamento interno, en un plazo que no exceda de 90 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto, mientras tanto el Consejo Directivo resolverá todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor de quince días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, habrá de presentar ante el H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación en su caso, iniciativa de reforma al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2001, a fin de asignar los recursos presupuestarios al nuevo organismo.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de mayo del año dos mil

COTEJADO



SECCION DE AVISOS

Diputada Presidenta.
ROSaura RODRIGUEZ CARRILLO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ALFREDO SALGADO FLORES.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. SEBASTIAN DE LA ROSA PELAEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio por dos veces cada quince días.

La C. Antonia López Bello, solicita la inscripción por vez primera de una Finca urbana, ubicada en la calle de San Agustín s/n, del Barrio del Fortín, en Tixtla, Gro., del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE: 26.00 Mts. AL SUR: 24.92 Mts, AL ORIENTE: 5.73 Mts. AL PONIENTE: 6.38 Mts. AL NORTE con propiedad del señor Fortino Martínez Astudillo, AL ORIENTE: con propiedad del Sr. Valentín Moreno Isidro, AL SUR: con propiedad del Sr. Heliodoro Reyes Abraján, y AL PONIENTE: con propiedad de la Sra. Angela Santos Juárez.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

COTEJADO



SECCION DE AVISOS

Diputada Presidenta.
ROSAURA RODRIGUEZ CARRILLO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ALFREDO SALGADO FLORES.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. SEBASTIAN DE LA ROSA PELAEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio por dos veces cada quince días.

La C. Antonia López Bello, solicita la inscripción por vez primera de una Finca urbana, ubicada en la calle de San Agustín s/n, del Barrio del Fortín, en Tixtlá, Gro., del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE: 26.00 Mts. AL SUR: 24.92 Mts, AL ORIENTE: 5.73 Mts. AL PONIENTE: 6.38 Mts. AL NORTE con propiedad del señor Fortino Martínez Astudillo, AL ORIENTE: con propiedad del Sr. Valentín Moreno Isidro, AL SUR: con propiedad del Sr. Heliodoro Reyes Abraján, y AL PONIENTE: con propiedad de la Sra. Angela Santos Juárez.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

COTEJADO

BELLA HURI HERNANDEZ FELIZARDO NOTARIO PUBLICO
NUEVE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, CERTIFICO
QUE ESTA COPIA FUE COTEJADA Y COINCIDE FIELMENTE
CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA. CONSTA
DE 36 HOJAS UTILES, QUE SELLO, RUBRICO Y
ASIENTO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO BAJO EL
NUMERO 45018 DE FECHA 4 septiembre
2009 A SOLICITUD DEL Comandante del Cuartel
..... DOY FE

EL NOTARIO PUBLICO NUEVE
LIC. BELLA HURI HERNANDEZ FELIZARDO

